Trelew, 12 de mayo de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Incidente de modificación de cuota alimentaria (Expte. N° 103 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante el ID 2209447 (03/02/2026), contra la Sentencia Interlocutoria N° 662/2025 del 29/12/2025, fundado a través del ID 2234416 (23/02/2026), cuyo traslado fue contestado por la contraria mediante el ID 2249189 (04/03/2026).

Y CONSIDERANDO:

I Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 662/2025 del 29/12/2025 el juez de grado dispuso, en lo pertinente, que el Sr. <PER_3> deberá reintegrar a la Sra. <PER_4> la indemnización por despido que fuera depositada en concepto de cuota alimentaria en la cuenta bancaria alimentaria del recurrente. En consecuencia, instó al Sr. <PER_5> a practicar liquidación en el plazo de 10 días, debiendo deducir del monto total de la indemnización erróneamente percibida ($9.008.239,85) los alimentos descontados de los haberes del apelante durante el período abril/2024 a marzo/2025 (25% mensual x 12 meses), en los que la hija menor de ambos estuvo al cuidado paterno.

Para decidir de ese modo, tuvo en consideración que la indemnización laboral es un resarcimiento que percibe la trabajadora con motivo de la resolución de su contrato de trabajo, y la hija de ambos, <PER_6>, volvió a convivir con su madre.

II Contra esta decisión, el Sr. <PER_5> interpuso recurso de apelación por ID 2209447 y lo fundó mediante el ID 2234416.

En primer lugar, aduce que se ordenó el reintegro de la suma de $9.008.239,85 — previo descuento de las sumas retenidas entre abril de 2024 y marzo de 2025— sin haberse conferido traslado ni sustanciado el planteo de la contraria, privándolo así de ofrecer y producir prueba en su defensa.

Señala que en la audiencia del 16 de diciembre de 2025 la Sra. <PER_4> solicitó el reintegro de las sumas descontadas con motivo de su desvinculación laboral, y que el magistrado resolvió de inmediato y sin sustanciación previa, basándose exclusivamente en lo manifestado por aquélla. Agrega que, si bien el a quo reconoció que durante el período abril de 2024 a marzo de 2025 su hija convivía con él —y que por ello debían descontarse las retenciones del 25% de sus haberes practicadas en ese lapso—, omitió considerar que durante ese mismo período la progenitora no efectuó aporte alimentario alguno, debiendo él recurrir a créditos para afrontar los gastos ordinarios y extraordinarios de la menor, entre ellos la adquisición de somier, vestimenta, teléfono celular y demás elementos necesarios para acondicionar su habitación.

En segundo lugar, sostiene que el a quo omitió considerar la fecha efectiva en que su hija volvió a convivir con la progenitora (noviembre de 2025, según manifestó el recurrente en la audiencia celebrada el 09/04/2026), dado que al momento en que ésta percibió las

Documento anonimizado por AymurAI

sumas provenientes de su desvinculación laboral, la menor aún residía en el hogar paterno, por lo que dichos fondos debían destinarse a su manutención.

Destaca que la propia Sra. <PER_4>, en el escrito identificado como "2125474-contesta traslado-.pdf" agregado a la providencia del 7 de noviembre de 2025, solicitó que las sumas percibidas fueran consideradas a cuenta de alimentos o cuotas futuras, reconociendo implícitamente que al momento del cobro la hija común aún vivía con el recurrente.

Por último, plantea que la restitución ordenada importa una repetición de alimentos, expresamente prohibido por el art 539 CCYCN, y que no se da en el caso el supuesto previsto en el artículo 540 CCYCN, en tanto las sumas cuestionadas fueron efectivamente aplicadas a la cobertura de las necesidades de la hija común mientras ésta se encontraba bajo su cuidado personal, sin que hubieran generado enriquecimiento alguno de su parte.

III Mediante el ID 2249189 <PER_7> contestó el traslado conferido. Respecto al primer agravio, señala que en los autos caratulados " <PER_8> y <PER_9> s/ Homologación de Custodia, Régimen de Comunicación y Asignaciones Familiares" (Expte. 20550/2010), el Sr. <PER_5> aportaba únicamente el 12,5% de sus haberes ordinarios y extraordinarios para su hija <PER_10>, destinándose el 12,5% restante a su otro hijo <PER_11>. Por ello, si el juez de grado ordenó descontar el 25% del monto a reintegrar, debe entenderse que un 12,5% corresponde al aporte del progenitor para <PER_6> y el otro 12,5% al aporte que debía realizar la progenitora para con su hija. Agrega que la utilización de ese dinero por parte del progenitor en su propio beneficio configura un abuso de derecho y un enriquecimiento sin causa.

En cuanto al segundo agravio, sostiene que, al momento del reclamo, <PER_6> ya convivía con la madre, y que el propio progenitor habría manifestado que no contaba con el dinero por haberlo destinado al pago de créditos personales, por lo que también corresponde su rechazo.

Finalmente, en relación al planteo sobre la irrepetibilidad de los alimentos, afirma que dicha prohibición alcanza únicamente a las cuotas efectivamente consumidas por el alimentado, y no a aquellas percibidas por el progenitor y aplicadas en su propio beneficio, lo que configura un supuesto de enriquecimiento sin causa. En consecuencia, solicita que se confirme en todos sus términos la resolución de fecha 29 de diciembre de 2025.

IV Pasando a resolver, cabe señalar que, una vez radicada la causa ante esta Alzada, el día 09/04/2026 se celebró la audiencia prevista para oír a las partes. A dicha audiencia comparecieron el apelante y <PER_10>, mientras que la Sra. <PER_4>, pese a encontrarse debidamente notificada, no se presentó.

En dicha oportunidad, el Sr. <PER_5> no pudo brindar precisiones respecto de las fechas y montos efectivamente descontados y percibidos. No obstante ello, las partes

Documento anonimizado por AymurAI

presentes coincidieron en que una porción de la indemnización debía ser reintegrada a la Sra. <PER_4>, así como también en que, al momento de practicarse la liquidación, correspondía descontar el 25% retenido en concepto de cuota alimentaria sobre los haberes del Sr. <PER_5>, correspondiente a los períodos en que <PER_6> convivió con su padre y que fueron percibidos por la Sra. <PER_4>.

Asimismo, se establecieron otras pautas que debían ser consideradas al momento de practicar la liquidación. En tal sentido, se indicó que correspondía determinar desde qué período comenzó a devengarse la obligación alimentaria que debía percibir el Sr. <PER_5>, deduciendo los meses que efectivamente cobró (2 meses, según manifiesta).

Además, se dejó establecido que, desde el momento en que <PER_6> regresó al domicilio de su madre, en noviembre de 2025, la Sra. <PER_4> dejó de encontrarse obligada a efectuar el aporte del 12,5% en concepto de cuota alimentaria.

Por otra parte, tal como surge de los autos conexos (expediente 20550/2010), el Sr. <PER_5> abonaba una cuota alimentaria equivalente al 25% de sus haberes ordinarios y extraordinarios, distribuida en un 12,5% a favor de su hija <PER_10> y otro 12,5% a favor de su hijo <PER_11>.

En efecto, de las constancias de dicha causa surge que el 19/02/2016, mediante Sentencia Interlocutoria N° 0038/16, se homologó el acuerdo de alimentos por el cual se fijó a cargo del Sr. <PER_5> una cuota equivalente al 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios —deducidos los descuentos de ley— que percibía como dependiente de Correo Argentino, a favor de su hija e hijo.

Posteriormente, el 19/03/2025 se dejó sin efecto dicho acuerdo y se fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo de la Sra. <PER_4> equivalente al 12,5% de sus haberes, a favor de su hija <PER_6>, en razón de haberse trasladado al domicilio paterno en abril de 2024.

Asimismo, el 03/10/2025 la Sra. <PER_4> fue despedida de su empleo y percibió la correspondiente indemnización.

Finalmente, el 16/12/2025 se dejó sin efecto la cuota de alimentos provisorios impuesta a cargo de la progenitora y, a su vez, se homologó una nueva cuota alimentaria a

cargo del Sr. <PER_5>, en favor de su hija <PER_6>, equivalente al 20% de sus haberes como trabajador en relación de dependencia, en virtud del regreso de <PER_6> al domicilio materno.

Lógica consecuencia de todo lo expuesto, el 25% cuya deducción fue ordenada respecto del monto a reintegrar en la instancia anterior se integra, por un lado, con el 12,5% correspondiente al aporte alimentario que el propio Sr. <PER_5> debía efectuar en favor de <PER_6> y, por el otro, con el restante 12,5%, que podría interpretarse —tal como lo sostiene la Sra. <PER_4> al contestar agravios— como la porción correspondiente al aporte que debía efectuar la progenitora.

Documento anonimizado por AymurAI

De este modo, cabe concluir que el descuento dispuesto en la instancia anterior contempló implícitamente la contribución alimentaria exigible a la Sra. <PER_4> durante el período en que <PER_6> convivió con su padre, razón por la cual admitir una nueva deducción por idéntico concepto importaría una doble detracción carente de sustento.

Finalmente, tampoco se advierten razones que justifiquen deducir del monto a reintegrar los gastos invocados por el recurrente en su presentación. En efecto, si bien los califica como gastos "ordinarios y extraordinarios", lo cierto es que ninguno de los conceptos mencionados reviste el carácter de gasto extraordinario susceptible de ser afrontado también por la progenitora. En consecuencia, corresponde rechazar igualmente esta pretensión.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada, en todo lo que fue materia de agravios.

V. Por la forma en la que se resuelven las cuestiones planteadas, teniendo en cuenta las particularidades expuestas, se imponen las costas de esta Alzada al apelante vencido, de acuerdo al principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del CPCC).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_12>, letrado apoderado del actor, los del Dr. <PER_13>, letrado apoderado de la demandada y los de la Dra. <PER_14>, letrada patrocinante de <PER_10>, en 8 Jus para cada uno/a de ellos/a, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 662/2025 del 29/12/2025.

IIIMPONER las costas de esta Alzada en al apelante vencido, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.

III REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia, al Dr. <PER_12>, letrado apoderado del actor, los del Dr. <PER_13>, letrado apoderado de la demandada y los de la Dra. <PER_14>, letrada patrocinante de <PER_10>, en 8 Jus para cada uno/a de ellos/a, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, y 46 de la Ley XIII N° 4).

IV REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- *Dra. Natalia Isabel SPOTURNO, Presidenta.*
- *Dr. Sergio Rubén LUCERO, Juez de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL No 16 DE 2026 - SIF- CONSTE.**
- *Dra. María Belén MEDINA, Secretaria de Cámara Subrogante.*

Documento anonimizado por AymurAI